



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-12-2025

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:11 (20-12-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|                                                                      |                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| PUMARES GARCIA, SANDRA (REYCO Burela FS )                            | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| DOS SANTOS CARVALHO, MARGARIDA (Nueces de Ronda Atlético Torcal FS ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

#### 2.- SUSPENSIÓN

|                                                              |                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| GARCÍA CORDOBÉS, CRISTINA MARÍA "CRISTINA" (STV Roldán F.S ) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|

### II-CLUBES

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| C.D. Chiloeches            | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
| Ceuta Agrupación Deportiva | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)                                                  |
| Atlético Navalcarnero      | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

|                                                        |                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delgado González, Julio (F.S.F. Castro Bloques Cando ) | 2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a la árbitra asistente, una vez finalizado el partido, teniendo que ser retirado por el ES2 del club. (Artículo: 145-2c) |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

STV Roldán F.S

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª Cristina María García Cordobés, del club STV Roldán F.S., fue expulsada en el minuto 17 por el siguiente motivo: "Por jugar el balón con la mano fuera del área, siendo portera, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-12-2025

**Segundo.-** El club STV Roldán F.S. presentó un escrito alegando que, si bien la jugadora tocó el balón con la mano fuera del área, no se impidió una ocasión manifiesta de gol ya que el disparo de la jugadora rival se produjo desde su propio campo y no se dirigía hacia la portería. Aportan prueba videográfica en la que, a su juicio, se acredita que no existía una ocasión clara de gol, ya que la distancia era grande y no había peligro real de que el balón acabara en gol.

**Tercero.-** Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D.ª Cristina María García Cordobés, del club STV Roldán F.S., se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. La jugada ha sido visionada en repetidas ocasiones por este órgano disciplinario, y en la misma puede observarse que una jugadora rival realiza un disparo lejano desde su propio campo, al advertir que la guardameta se encontraba fuera de su área. La jugadora expulsada interviene tocando el balón con la mano fuera del área con la intención de evitar que el balón llegue a la portería. A pesar de la distancia desde la que se realiza el disparo, esta conducta constituye una acción dirigida a impedir una ocasión manifiesta de gol, y no puede considerarse que lo consignado en el acta arbitral incurra en un error material manifiesto. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Cristina María García Cordobés una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club STV Roldán F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Ourense Ontime

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª Cristina María García Cordobés, del club STV Roldán F.S., fue expulsada en el minuto 17 por el siguiente motivo: "Por jugar el balón con la mano fuera del área, siendo portera, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol".

**Segundo.-** El club STV Roldán F.S. presentó un escrito alegando que, si bien la jugadora tocó el balón con la mano fuera del área, no se impidió una ocasión manifiesta de gol ya que el disparo de la jugadora rival se produjo desde su propio campo y no se dirigía hacia la portería. Aportan prueba videográfica en la que, a su juicio, se acredita que no existía una ocasión clara de gol, ya que la distancia era grande y no había peligro real de que el balón acabara en gol.

**Tercero.-** Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D.ª Cristina María García Cordobés, del club STV Roldán F.S., se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. La jugada ha sido visionada en repetidas ocasiones por este órgano disciplinario, y en la misma puede observarse que una jugadora rival realiza un disparo lejano desde su propio campo, al advertir que la guardameta se encontraba fuera de su área. La jugadora expulsada interviene tocando el balón con la mano fuera del área con la intención de evitar que el balón llegue a la portería. A pesar de la distancia desde la que se realiza el disparo, esta conducta constituye una acción dirigida a impedir una ocasión manifiesta de gol, y no puede considerarse que lo consignado en el acta arbitral incurra en un error material manifiesto. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Cristina María García Cordobés una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club STV Roldán F.S. prevista en el artículo 141.3 del citado Código.